



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 64307 del 14 de diciembre de 2006

Bogotá,

Señor
REMEMBERG MIRANDA ACENDRA
Gerente
COOTRANSORO LTDA
Calle 72 No. 41 B – 28 Local 2
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Asunto: Transporte
Transporte Especial

En atención al oficio MT 70932 del 6 de diciembre de 2006, mediante el cual eleva consulta relacionada con el transporte especial y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El servicio público de transporte terrestre automotor especial, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, aún grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados y turistas, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios.

El artículo 23 del Decreto 174 de 2001, señala que el extracto de contrato debe ser diligenciado por la empresa, el cual debe contener como mínimo los requisitos exigidos en los numerales 1 al 5 del citado artículo, es obligación del conductor del automotor portarlo en papel membreteado de la sociedad transportadora a la cual se encuentra vinculado, contrato que se debe ser firmado por el representante legal de la misma. Naturalmente que para la expedición de dicho documento la empresa debe poseer dentro de sus archivos el contrato verdadero suscrito entre la sociedad transportadora y el representante del grupo



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

específico de estudiantes, asalariados, turistas, particulares o de usuarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 174 de 2001, este contrato tendrá que ser escrito, es decir, que es solemne.

La capacidad transportadora de las empresas de transporte público terrestre automotor especial será fijada de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa, para atender los servicios contratados indicando el tiempo de viaje y copia de los respectivos contratos, por lo tanto, la empresa denominada Cootransoro Ltda, solamente puede prestar el servicio de transporte a aquel grupo específico de usuarios etc, con los que haya suscrito contrato y copia del mismo repose en los archivos de esta Entidad.

En el evento de que la sociedad transportadora antes mencionada suscriba un nuevo contrato debe remitir copia del mismo al Ministerio de Transporte y presentar un nuevo plan de rodamiento en el que demuestre la necesidad del ingreso de nuevas unidades de parque automotor a su capacidad transportadora.

Ahora bien, sí su representada no se ciñe a lo dispuesto anteriormente lo cual es concordante con las disposiciones vigentes sobre la materia, y se encuentra suscribiendo contratos directamente sin que de ellos repose copia en la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio de Transporte estaría prestando un servicio de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi lo cual le acarrearía la sanción prevista en la Ley.

Es importante tener en cuenta que la norma que rige el transporte terrestre automotor especial es el Decreto 174 de 2001, además la sociedad transportadora antes mencionada debe remitir copia de cada uno de los contratos que suscriba a la respectiva Dirección Territorial del Ministerio de Transporte

Los prestadores de servicios turísticos pueden ofrecer directamente el servicio de transporte a sus usuarios, siempre y cuando los vehículos sean de su propiedad y deben estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Desarrollo Económico, si los vehículos no son de propiedad del prestador del servicio turísticos, el transporte solo podrá



efectuarse previo contrato escrito con empresas de transporte público terrestre automotor especial debidamente habilitadas.

No existe norma que prohíba que las empresas que operan en el servicio de transporte público especial suscriban contratos con las agencias de viaje, siempre y cuando cumplan con las exigencias previstas en la norma tal como se señaló anteriormente, además dichos contratos deben especificar individualmente los sitios de origen – destino, fecha de realización etc; en otras palabras no se pueden aceptar contratos de carácter genérico que no especifiquen las condiciones de su prestación, toda vez que son el fundamento para asignar capacidad transportadora.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica